

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 002/2003-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAURA CARRILLO ANAYA.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil tres.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado el once de julio de dos mil tres ante el Módulo de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la planta baja del inmueble marcado con el número 38 de la calle 16 de septiembre en la colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, Laura Carrillo Anaya presentó solicitud de acceso a la información, a la que se asignó el número de folio 00050. En el referido escrito se solicitó la información referente a los siguientes puntos:

1) denominación del nivel jerárquico de la magistratura, 2) denominación del nivel jerárquico de la estructura administrativa (3 niveles), 3) sueldo neto de los niveles anteriores (mensual), 4) sueldo bruto de los niveles anteriores, 5) componentes de la estructura salarial (ej. Sueldo base y compensación garantizada) de cada uno de los niveles, 6) salario indirecto: las prestaciones que reciben expresado en unidades monetarias (pesos) (anual) sic de los niveles anteriores, 7) número de horas trabajadas (semana) de los niveles anteriores, 8) sistema de tributación sobre componentes de la estructura salarial, que impuesto se aplica; 9) sistema de jubilación de los mismos niveles: monto de la pensión que recibe y 10) sistema de tributación sobre prestaciones. Impuesto que se aplica a las prestaciones.

Toda la información solicitada anteriormente, se refiere a las categorías de Ministros, Oficial Mayor, Secretario de Estudio y Cuenta y Director General.

II. En vista de lo anterior, ante la falta de claridad de la referida petición, mediante escrito del dieciocho de julio de dos mil tres, la Unidad de Enlace requirió a la solicitante para que aclarara diversos conceptos y precisara la naturaleza de la información que requiere. La referida prevención se desahogó por correo electrónico del veinticuatro de julio del año indicado, señalándose que:

“A continuación detallo los conceptos en donde hay dudas. En el engargolado que dejé junto con la solicitud se explican estos y otros conceptos.

“magistratura”, por magistratura me refiero al conjunto de ministros. Y por denominación del nivel jerárquico, por si existieran diferentes niveles dentro de la magistratura, es decir por si hubiera diferencias salariales entre el ministro que ocupe la presidencia o si todos se encuentran al mismo nivel de importancia. Si existieran diferencias serían por ejemplo: Ministro Presidente, Ministro Vicepresidente, etc.

“estructura administrativa” los que se encuentran por debajo de los ministros, por ejemplo oficial mayor, secretario de estudio y cuenta y director general.

“componentes de la estructura salarial”, si el salario está compuesto de diversas partes (por ejemplo, en México, en el poder ejecutivo, el salario está compuesto por un “salario base” y una “compensación garantizada”), estos componentes deben ser señaladas en este campo.

“salario indirecto”, en este campo deben ser señalados todos los tipos de beneficios (prestaciones) que los ocupantes de los respectivos niveles jerárquicos reciben, esto es, todas las formas de compensación que no están incluidas en el salario, tales como despensa, chofer, celular, etc.

Se debe incluir aquellos que son cuantificables, así como también aquellos cuyo valor no puede ser calculado. Para aquellos que pueden ser cuantificables, se pide

que toda vez que sea posible se indique su valor. También debe ser indicado si el empleado posee alguna protección contra el despido, esto es, estabilidad en el empleo. Este campo es importante, pues en muchos países la remuneración indirecta es un componente significativo de las ganancias de los funcionarios públicos. "tributación sobre los componentes de la estructura salarial", en este campo deben ser descritas los impuestos y cuotas que inciden sobre los salarios directos, a fin de reconocer cuál es el salario neto libre de impuestos y la carga tributaria sobre el mismo.

"tributación sobre prestaciones" en este campo deben ser descritas las cuotas y los tipos de impuestos que inciden sobre los beneficios, esto es, sobre todas las formas de compensación que no están incluidas en el salario.

"Niveles" o "Denominación del nivel jerárquico": corresponde a la forma como los niveles jerárquicos citados son denominados, por ejemplo, en el poder ejecutivo se encuentra el secretario, después el subsecretario, después el oficial mayor, después el jefe de unidad y después los directores generales, etc.

Espero que haya quedado mas claro. De no ser así por favor contáctenme lo más pronto posible. (laura.carrillo@cide.edu, o al tel. 52 45 86 51). Muchas gracias."

Ante ello, mediante comunicación electrónica del veinticuatro de julio de dos mil tres, la Unidad de Enlace nuevamente requirió a la solicitante para que manifestara si su solicitud de acceso versa sobre:

1. Nivel salarial, sueldo base, compensación garantizada, todas las prestaciones que perciben (en dinero, especie, servicios, entre otros, cuantificados en dinero) el Ministro Presidente, los Ministros, el Oficial Mayor, los Secretarios de Estudio y Cuenta, así como los Directores Generales de este Alto Tribunal.
2. Desglose de lo anterior, considerando la parte que se descuenta por concepto de los impuestos correspondientes, determinando en cada caso, el tipo de impuesto y su monto.
3. Sistema de jubilación con respecto de todos los niveles antes mencionados, así como el monto de la pensión que recibirían.

Mediante comunicación de la misma índole recibida en la Unidad de Enlace el treinta y uno de julio del mismo año, la solicitante señaló:

"Así es, incluyendo el nombre de cada nivel salarial, incluso dentro de los ministros y que se especifique claramente cuánto es el sueldo con impuestos y sin impuestos"

III. En vista de lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Acuerdo General Plenario 9/2003, el titular de la Unidad de Enlace, mediante el oficio DGD/096/2003 del 5 de agosto de dos mil tres, solicitó al titular de la Dirección de Administración de Personal de este Alto Tribunal verificar la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicar a dicha Unidad si el solicitante puede tener acceso a la misma.

IV. En respuesta a la referida solicitud de información, el titular de la Dirección de Administración de Personal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió a la Unidad de Enlace el diecinueve de agosto de dos mil tres el oficio DAP/DRL/62/2003, en el que señaló:

“ En debida contestación a su oficio N° DGD/UE/096/2003, por el que se solicita se informe sobre la disponibilidad en los conceptos que integran las percepciones de los señores Ministros (incluyendo al Ministro Presidente), Oficial Mayor, Directores Generales y Secretarios de Estudio y Cuenta de este Alto Cuerpo Judicial, considerando los niveles salariales, es decir los sueldos base, compensación garantizada, así como todas las prestaciones que perciben, ya sea en dinero, especie, servicios, cuantificados en dinero, desglosando los impuestos correspondientes, sin omitir el sistema de jubilación de los citados Servidores Públicos, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por la C. Laura Carrillo Anaya, persona que en base al programa de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interesa en conocer.

Sobre el particular, me permito comunicarle que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en relación con los artículos 37 del Acuerdo número 9/2003 del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, y 15, fracción IV, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil tres, relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la Documentación de este Alto Tribunal, el informe que solicita la C. Laura Carrillo Anaya se clasifica como reservada, toda vez que en caso de difusión de la misma pondría en riesgo la vida y/o seguridad del personal de este Supremo Tribunal”.

Aspecto que se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que halla lugar”.

V. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Dirección de Personal de este Alto Tribunal así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información Pública de este Alto Tribunal, ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 2/2003-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veintidós de agosto de dos mil tres al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

En sesiones del veintisiete de agosto y del 10 de septiembre de dos mil tres, con fundamento en lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General Plenario 9/2003, se determinaron sendas prórrogas de diez días hábiles del plazo de respuesta, ampliándose dicho período del dos al treinta de septiembre del año indicado.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 10, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, para resolver sobre la clasificación de la información solicitada por Laura Carrillo Anaya mediante su escrito presentado el once de julio de dos mil tres, ante el Módulo de Acceso ubicado en la calle 16 de septiembre, número 38, planta baja, colonia Centro, Distrito Federal, ya que la Dirección de Administración de Personal clasificó la información que le fue solicitada como reservada.

II. Tomando en cuenta que este Comité de Acceso a la Información conoce de las solicitudes presentadas por los particulares con plenitud de jurisdicción, tal como se determinó al resolver el doce de agosto de dos mil tres la clasificación de información

1/2003-J, antes de abordar el estudio relativo a la validez de la negativa de acceso a la información sostenida por la respectiva Unidad Departamental, este órgano colegiado estima conveniente precisar cuál es la información solicitada por Laura Carrillo Anaya, tal como deriva de la comunicación que por vía electrónica remitió el veinticuatro de julio de dos mil tres a este Alto Tribunal ya que, como enseguida se precisa, la Unidad de Enlace realizó un requerimiento parcial a la Dirección General de Desarrollo Humano que, aun cuando fue avalado por la propia solicitante, ello tuvo su origen en su desconocimiento sobre la estructura administrativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en la comunicación remitida por la solicitante por vía electrónica el pasado veinticuatro de julio de dos mil tres se advierte que en ella señaló:

“Estructura administrativa: los que se encuentran por debajo de los ministros, por ejemplo, oficial mayor, secretario de estudio y cuenta y director general”

“También debe ser indicado si el empleado posee alguna protección contra el despido, esto es estabilidad en el empleo”

De la lectura de lo anterior se advierte que la referida solicitud versa sobre todos los cargos de mayor jerarquía en este Alto Tribunal y si bien la solicitante señaló Oficial Mayor, Secretario de Estudio y Cuenta y Director General, ello lo hizo en forma ejemplificativa, al desconocer la denominación de los cargos respectivos, por lo que debe entenderse que, en todo caso, dicha solicitud se refiere a los órganos que van desde Ministros de la Suprema Corte de Justicia hasta Secretarios de Estudio y Cuenta o rangos homólogos, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo.

En los mismos términos se advierte que la Unidad de Enlace no solicitó la información consistente en el derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos que ocupan los referidos cargos.

En esa virtud, debe estimarse que la información solicitada no se refiere exclusivamente a los órganos de este Alto Tribunal consistentes en Ministro Presidente, Ministros, Oficial Mayor, Directores Generales y Secretarios de Estudio y Cuenta, sino a todos los órganos que en las estructuras jurídica y administrativa se encuentran entre el Ministro Presidente y los referidos Secretarios, aunado a que también debe tenerse por solicitada la información relativa a la estabilidad en el empleo de servidores públicos que ocupan los cargos antes referidos.

Cabe señalar que atendiendo a los antecedentes del presente asunto y al sentido de esta resolución, la conclusión anterior no conlleva la reposición del procedimiento, sino exclusivamente que, en términos de lo precisado en el último considerando de esta resolución, se otorgue la información solicitada respecto de otros órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante señalar que la conclusión adoptada en este considerando tiene como finalidad velar por el adecuado acceso a la información pública gubernamental, ya que si la solicitud versa sobre los principales cargos de la estructura jurisdiccional y administrativa de este Alto Tribunal, los que son del desconocimiento de la solicitante, la respuesta respectiva debe darse en términos de lo pedido sin entregar una información parcial que por un lado impida a los gobernados conocer el gasto real de este órgano del Estado y, por otro, podría revelar una conducta ajena a la transparencia que debe caracterizar al gasto público.

III. Para analizar la validez de la negativa al acceso a la información sostenida por el titular de la Dirección de Administración de Personal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por principio, debe tomarse en cuenta que la referida unidad administrativa clasificó como datos reservados, el nivel salarial, sueldo base, compensación garantizada, todas las prestaciones que perciben (en dinero, especie, servicios, entre

otros, cuantificados en dinero) el Ministro Presidente, los Ministros, el Oficial Mayor, los Secretarios de Estudio y Cuenta, así como los Directores Generales de este Alto Tribunal. El desglose de lo anterior, considerando la parte que se descuenta por concepto de los impuestos correspondientes, determinando en cada caso, el tipo de impuesto y su monto; así como el sistema de jubilación de todos los niveles antes mencionados, así como el monto de la pensión que recibirían.

La negativa al acceso a la referida información se sustentó en lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 37 del Acuerdo General Plenario 9/2003 y 15, fracción IV, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dichos numerales disponen:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

...

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona,

...”.

“Artículo 37. La información en posesión de la Suprema Corte será reservada o confidencial, en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley, y de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Comisión”.

“Artículo 15. Como información reservada debe clasificarse la que conste en expedientes de carácter judicial o administrativo, cuya difusión pueda:

...

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de de cualquier persona. (...)

...”.

Atendiendo a lo dispuesto en esos numerales se advierte que la Unidad Departamental competente estimó que la publicación de las cantidades de las diversas percepciones que reciben los servidores públicos que ocupan determinados cargos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pondría en situación de riesgo su seguridad personal, por lo que se debe considerar como reservado el acceso a esa información.

En ese tenor, para pronunciarse sobre la validez de la referida clasificación es importante considerar, además, lo dispuesto en los artículos 3º, 4º fracciones III y IV; 7º fracción IV; 9º párrafo primero, 18 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales señalan:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

.....

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

.....”

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

...

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...”

“Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

...

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

...”

“Artículo 9. La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. (...)

...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

.....

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

.....”.

“Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información”.

“Artículo 28. Como información confidencial se considerará:

.....

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de estos Lineamientos.

.....”

Ahora bien, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales antes transcritos se advierte que, si bien la difusión de la información relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de este Alto Tribunal podría poner en riesgo su vida o su seguridad e incluso, constituyen datos personales al referirse a su patrimonio, ello no obsta para reconocer que el legislador señaló expresamente que la difusión de las remuneraciones mensuales recibidas por los servidores públicos constituye una obligación de transparencia que debe cumplir todo órgano del Estado y que, además, no se acata por el simple hecho de que esté disponible al público, sino que incluso debe permitirse su consulta a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Es decir, si en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se estableció que deben publicarse en medios de comunicación electrónica las remuneraciones mensuales de los servidores públicos, es inconcuso que dicha información es de carácter público y, aun cuando su difusión pudiera afectar la seguridad de aquéllos debe estimarse que constituye una excepción a lo establecido por el propio legislador en el artículo 13, fracción IV, del propio ordenamiento, cuya finalidad es privilegiar la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

Además, aun cuando se refiera a datos que revelan el patrimonio de los servidores públicos que encarnan los respectivos órganos del Estado, por lo que constituyen datos personales, es pertinente señalar que ello no les da el carácter de información confidencial, pues tal como lo establece el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal en comento, sólo tendrán ese carácter los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, situación que no acontece tratándose de las referidas remuneraciones, ya que las mismas deben difundirse con independencia de la voluntad de los individuos que las reciben.

Con base en lo anterior, tomando en cuenta que el legislador ha establecido que deben difundirse por medios electrónicos las remuneraciones de los servidores públicos, incluida la compensación respectiva, se impone concluir que tiene carácter público, incluso, la información que se refiere tanto a las percepciones ordinarias como extraordinarias que reciben los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no sólo las que se mencionan en el artículo 2º, fracción XVII, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, sino incluso, los diversos gastos que realiza este Alto Tribunal para conferir a sus titulares o a sus trabajadores, en dinero o en especie, alguna retribución a las labores desempeñadas.

Esta última conclusión se sustenta en el hecho de que el monto de todas las prestaciones que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

En abono a lo anterior, debe tomarse en cuenta que en los artículos 45, párrafo segundo y 63, párrafo primero, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003 se establece, respectivamente, que el Poder Judicial deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Percepciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los demás servidores públicos de mando, en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las percepciones monetarias y en especie, prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los referidos niveles jerárquicos y que, el Poder Judicial de la Federación deberá cumplir con las obligaciones de transparencia en materia presupuestaria establecidas en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los referidos numerales del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003 señalan:

“Artículo 2º Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

.....

XVII. Percepciones ordinarias: a los pagos que se cubren a los servidores públicos por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios;

....”

Artículo 45. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, podrán otorgar estímulos, incentivos o reconocimientos, o ejercer gastos equivalentes a los mismos, de acuerdo con las disposiciones que para estos efectos emitan las autoridades competentes, en los mismos términos de los artículos 41 y 42 de este Decreto.

Asimismo, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 28 de febrero, el Manual de Percepciones para los servidores públicos a su servicio , incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral I; Presidente y Consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como a los demás servidores públicos de mando; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las percepciones monetarias y en especie, prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman.

.....”

“Artículo 63. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán cumplir las obligaciones de transparencia en materia presupuestaria establecidas en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

.....”

En tal virtud, lo dispuesto en los numerales antes transcritos corrobora la conclusión adoptada en esta resolución en cuanto a que este Alto Tribunal está obligado a publicar en forma completa y detallada las percepciones monetarias y en especie que se cubran a todos los servidores públicos que lo integran.

Por otra parte, cabe agregar que la anterior determinación no se contrapone con la adoptada por este Comité al resolver el diez de julio de dos mil tres la clasificación de información 1/2003-A, en la que se negó el acceso a los nombres de los señores Ministros jubilados, pues en este caso no existe consulta sobre los nombres de los titulares de los órganos y, primordialmente, porque en aquel asunto la consulta versaba sobre el monto de la pensión respectiva, la que no constituye una remuneración otorgada a servidores públicos con los que este Alto Tribunal mantenga un vínculo laboral ni que, por ende, deban publicarse en términos de lo previsto en el artículo 7º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que se trató de datos personales que sí tienen carácter confidencial.

En ese tenor, dado que no se advierte que se actualice el obstáculo manifestado por la respectiva Unidad Departamental para dar acceso a la información solicitada, ni alguna causa diversa, este Comité determina que debe otorgarse el acceso a la información solicitada consistente en las prestaciones ordinarias y extraordinarias que corresponden

a los cargos de mayor jerarquía en la estructura jurisdiccional y administrativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos niveles vayan desde el 37 A, del Ministro Presidente, hasta el 33 B, en el que se encuentran, entre otros, los Secretarios de Estudio y Cuenta Adjuntos, para lo cual la Dirección General de Desarrollo Humano deberá actuar en términos de lo precisado en el último considerando de esta resolución.

IV. Por otra parte, respecto a la información solicitada consistente en la existencia de la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de mayor jerarquía que integran tanto la estructura jurisdiccional como la administrativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es importante recordar que el acceso a la información que se garantiza a los gobernados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Acuerdo General Plenario 9/2003, tiene como finalidad permitir a éstos conocer las determinaciones y decisiones adoptadas por este Alto Tribunal así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza, pero de ninguna manera les otorga el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del mismo o, menos aún, sobre la interpretación del marco constitucional y legal que lo regula, por lo que al no existir un acto proveniente de esta Suprema Corte de Justicia en el que de manera general se precise cuál es la situación de los referidos servidores públicos, respecto de su estabilidad en el cargo, este Comité se encuentra impedido para otorgar el acceso al documento respectivo, ya que propiamente no existe algún registro en el que conste tal información y, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos vinculados por dicho ordenamiento sólo están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

Ante ello, si en el aspecto materia de análisis en el presente considerando la información solicitada no consta en ningún documento que haya generado este Alto Tribunal con el fin de precisar la situación en que se encuentran respecto de la estabilidad en el empleo los titulares de los órganos en relación con los cuales se solicitó diversa información, este Comité determina que, en términos de lo previsto en penúltimo párrafo del artículo 29 del Acuerdo General Plenario 9/2003, no existe dicha información.

A pesar de lo anterior, ante la inexistencia de una normatividad interna que regule lo solicitado, lo que provoca que la respuesta a la consulta en comento implique una interpretación del marco jurídico aplicable - expedido por órganos ajenos a este alto Tribunal -, como una mera opinión no vinculatoria emitida con los fines de orientación a que se refiere el artículo 21 del Acuerdo General Plenario 9/2003, este Comité orienta al solicitante para que tome en cuenta lo dispuesto en la Constitución General de la República, las diversas leyes aplicables y en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual puede consultarse en la página web www.SCJN.gob.mx.

V. En relación con lo solicitado respecto del sistema de jubilación de los servidores públicos de este Alto Tribunal que ocupan los cargos que oscilan entre los cargos de Ministro Presidente y Secretario de Estudio y Cuenta adjunto o rangos homólogos, cabe señalar que la referida información se encuentra regulada tanto en documentos expedidos por órganos ajenos a esta Suprema Corte de Justicia, como es el caso de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, como en documentos expedidos por este Alto Tribunal, como es el caso del Acuerdo General Plenario 10/2002, por el que se regulan los sueldos y prestaciones de los señores Ministros y los Acuerdos Generales de Administración 26/99 y 8/2000, expedidos por el señor Ministro Presidente y XIII/2003, del Comité de Gobierno y Administración, en los que se regulan, respectivamente, el plan de pensiones complementarias para mandos medios y operativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el plan de pensiones complementarias de los mandos superiores del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, respecto de la información contenida en documentos expedidos por órganos ajenos a este Alto Tribunal, a manera de orientación, se orienta a la solicitante a acudir a la legislación citada para conocer las bases de los respectivos sistemas de jubilación y, en cuanto a la información contenida en los referidos Acuerdos Generales, debe adjuntarse copia electrónica de los mismos y, además, realizarse su reproducción en medios electrónicos de consulta pública.

Por otra parte, en cuanto al monto de la pensión que podrían recibir los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de su jubilación, este Comité estima que ello depende de diversos factores variables que deben analizarse al momento en que se dé la respectiva separación, pudiendo algunos de ellos no reunirse y, por ende, no tenerse derecho a la referida pensión; salvo en el supuesto de los señores Ministros, los que en todo caso tienen derecho a un haber por retiro proporcional; por lo que tratándose de los servidores públicos referidos inicialmente, para conocer dicho monto, deberá acudir a la normatividad antes mencionada.

VI. Por último, en relación con la información consistente en el monto de las percepciones ordinarias y extraordinarias que fueron precisadas y clasificadas como públicas en el considerando II de esta resolución y el monto de los impuestos que genera su pago, con el fin de lograr el cabal cumplimiento de lo determinado por este Comité y en virtud de que éste no tiene bajo su poder los datos respectivos, resulta conveniente precisar los términos en que debe actuar la Dirección de Administración de Personal en acatamiento de esta determinación.

Para tal fin, la referida Unidad Departamental deberá elaborar un documento electrónico en el que de manera completa y detallada se precisen las diversas percepciones ordinarias y extraordinarias que reciben los órganos o puestos de este Alto Tribunal que van desde el nivel 37 A hasta el 33 B, señalando en las tres primeras columnas de cada fila el nombre del órgano o puesto respectivo, el nivel tabular que le corresponde y el número de servidores públicos que ocupan el cargo respectivo; a partir de la cuarta columna, también en la primera fila, se precisarán las diversas percepciones cuantificadas en dinero o, en su caso, en especie, incluyendo el impuesto aplicable y el monto que del mismo se genera y, en la última columna, se expresarán los totales por cargo.

El referido documento deberá remitirse a este Comité a más tardar en el plazo de 5 días hábiles para el efecto de su revisión, remisión a la solicitante y reproducción en medios electrónicos de consulta pública.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta resolución, en atención a lo previsto en el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que el solicitante tenga conocimiento del documento electrónico que contenga la información requerida, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 43 del Acuerdo General Plenario 9/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil tres.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca la clasificación adoptada por el Director de Administración de Personal en el oficio referido en el cuarto antecedente de esta resolución.

SEGUNDO. En los términos y para los efectos precisados en los considerandos III y VI de esta resolución, se concede el acceso a la información solicitada por Laura Carrillo Anaya consistente en el monto de las percepciones ordinarias y extraordinarias de los órganos de mayor jerarquía de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el Ministro Presidente hasta los Secretarios de Estudio y Cuenta o rangos homólogos, así como los impuestos que las mismas generan.

TERCERO. No existe la información consistente en la estabilidad en el empleo y en el monto de las pensiones por jubilación de los referidos servidores públicos de este Alto Tribunal, tal como se precisa en los considerandos IV y V de esta determinación.

CUARTO. Al tenor de lo dispuesto en el considerando V de esta resolución sí existe la información solicitada consistente en el sistema de jubilación de los referidos servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo publicarse en medios electrónicos de consulta pública los respectivos Acuerdos Generales.

QUINTO. En relación con la información solicitada, referente a la estabilidad en el empleo y los sistemas de jubilación de los mencionados servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no fue emitida por este Alto Tribunal, se orienta a la solicitante en términos de lo precisado en los considerandos IV y V de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Dirección de Administración de Personal para el efecto de su inmediato cumplimiento y a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión extraordinaria celebrada el 24 de septiembre del dos mil tres.